

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, el día 11 de Junio de la presente anualidad para su respectiva revisión. Se deja constar que en razón a las circunstancias de orden público (Bloqueos) en las Comunas 18 y 20, no fue posible acceder a la sede de la Casa de Justicia por espacio de 3 semanas, y en ocasión a la intermitente suspensión del servicio de energía no fue posible acceder por remoto al One Drive, razones por las cuales se resuelve respecto a la presente demanda en la fecha. Santiago de Cali. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°1363

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00387-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva, que promueve a través de apoderado la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB, contra los señores JOSE MARCIAL HOYOS ARTEAGA, CARMEN ESNEDA HOYOS ARTEAGA, JOSE JULIAN ALEGRÍAS SEDAS y DIANA LUCIA MEDINA BOLAÑOS, se advierte del acápite de notificaciones, y los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente, que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas

de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; debiendo tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali <sup>2</sup>, quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el juzgado remite la demanda, indicando erradamente que el domicilio de uno de los demandado corresponde a la Comuna 18, obviando que el domicilio de dos de los demandados se ubica en la comuna 19, en la carrera 82 #5-92 del barrio Mayapan, otro se ubica en la carrera 1 A4 #70 A-14 del barrio Los Alcázares perteneciente a la comuna 6., habiéndose reseñado en forma errónea la dirección de la señora Carmen Esneda Hoyos, puesto que el barrio Los Alcázares no se localiza en la Carrera 70 A, sino en su defecto en la Calle 70 A, tal como consta en documento de ubicación el cual se anexa, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, aunado a ello que los señores jueces civiles municipales, no han perdido competencia para conocer asuntos de única instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, pertenezcan a estas comunas (18 y 20), la competencia nuestra es irrefutable, pero cuando ese objeto pertenece por factor territorial a otras comunas, el señor Juez Municipal a quien se le asignó por reparto debe avocar el conocimiento del proceso.

Se debe tener claro lo expresado parágrafo del Artículo 8º del acuerdo PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual dispone “(...) En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas. (...) (Subrayas y negrillas son del despacho)

<sup>1</sup> Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 560 de fecha Mayo 3 de 2016 Rad. 2016-00125, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 667 de fecha Mayo 31 de 2016 Rad. 2016-00154, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha Mayo 25 Rad. 2016-00126, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio de fecha mayo 27 de 2016 Rad. 2016-00129.

<sup>2</sup> Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

Por las motivaciones aquí señaladas este despacho judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente para conocer el presente proceso el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, razón por la cual dando prelación a los principios de Economía Procesal y Celeridad y se le remite directamente, y en su defecto en el eventual caso de no compartir lo resuelto, se suscitará la colisión negativa de competencia respecto a dicho despacho, conforme lo establece el Artículo 139 del Código General del Proceso para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Cali. En consecuencia, ésta instancia;

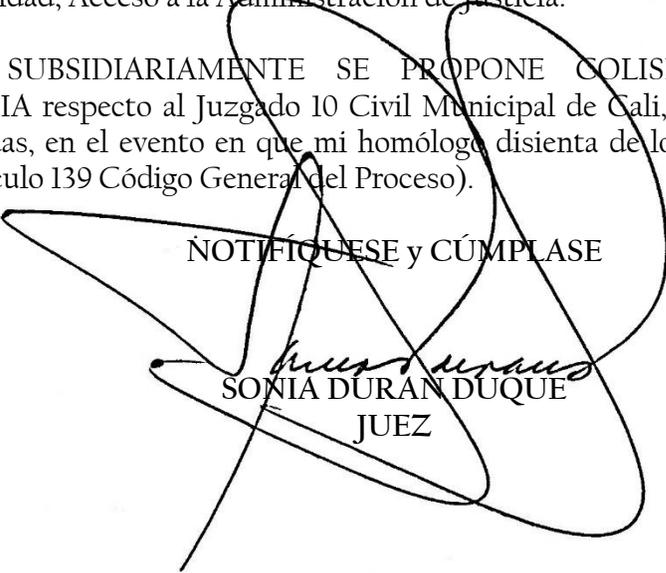
### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que promueve la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB, contra los señores JOSE MARCIAL HOYOS ARTEAGA, CARMEN ESNEDA HOYOS ARTEAGA, JOSE JULIAN ALEGRÍAS SEDAS y DIANA LUCIA MEDINA BOLAÑOS, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la remisión de la presente Demanda Ejecutiva y sus anexos, al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia.

**TERCERO.-** SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que mi homólogo disienta de lo resuelto en el numeral anterior. (Artículo 139 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **04 AGT 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria